



|                 |   |                          |
|-----------------|---|--------------------------|
| Tipo de Proceso | : | Declarativo              |
| Radicación      | : | 110013103019202100224000 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado rechaza la demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la previsión del numeral 1 del art. 20 del C. G. del P., en virtud del cual son de competencia de los jueces del circuito en primera instancia, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

En efecto, conforme se desprende del acápite de cuantía y competencia del introductorio, se refirió que corresponde a la mínima cuantía, fundándose en el valor de la hipoteca base de solicitud de extinción esto es \$217.600.oo.

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos a la oficina de reparto judicial para que sea devuelta al Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad en atención a lo dispuesto en el parágrafo del art. 17 del C.G. del P. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

  
ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA  
JUEZ

|                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.                                                            |
| HOY 11/06/2021_ SE NOTIFICA LA PRESENTE<br>PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO</u><br><u>No. 101</u> |
| GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ<br>Secretaría                                                             |